



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 204-2018 TAD.

En Madrid, a 22 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo Elemental Rayo Cantabria (en adelante Rayocan), en relación con la resolución de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 4 de julio de 2018 en la que se procede a la anulación de su inscripción para la temporada 2018/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Rayocan, frente a la Resolución de 19 de julio de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que se abstiene de conocer, por considerarse incompetente, en el recurso interpuesto por el Rayocan frente a la resolución de 4 de julio de la Secretaría General de la Federación Cántabra de Fútbol que acuerda la anulación de la inscripción de los equipos de la entidad recurrente para la temporada 2018/2019, en aplicación del artículo 115 del Reglamento Disciplinario de la Federación Cántabra. Finaliza su recurso solicitando la estimación del primer motivo del mismo, a fin de que acuerde “declararse competente” para conocer del asunto y, con estimación del motivo segundo, “*declare nula de pleno derecho la resolución del Sr. Secretario General de la FCF de fecha 4 de julio de 2018*”, acordando dejar sin efecto las medidas adoptadas en la misma.

Segundo.- Mediante Resolución de 7 de septiembre de 2018 este TAD (Exp. 164-2018 Bis TAD) acordó “*Estimar parcialmente el recurso formulado por Don XXXXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo Elemental Rayo Cantabria (en adelante Rayocan), frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de julio de 2018 por la que se abstiene de conocer el recurso de apelación interpuesto, declarando su nulidad y acordando la retroacción de las actuaciones para que resuelva el recurso interpuesto por el Rayocan contra la resolución de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 4 de julio de 2018 que procede a la anulación de su inscripción para la temporada 2018/2019.*”

Tercero.- Con fecha de 24 de octubre de 2018 el club Rayocan interpone el presente recurso en el que manifiesta que habiendo transcurrido más de treinta días desde que se retrotrajesen las actuaciones sin que el Comité de Apelación de la RFEF haya dictado resolución expresa considera que su recurso ante la RFEF debe entenderse desestimado por silencio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, una vez agotada la vía federativa acude a este Tribunal y tras exponer los motivos por los que considera nula la resolución de 4 de julio de 2018 de la Secretaría General de la Federación Cántabra de Fútbol que da origen a este recurso concluye solicitando de este TAD que “*Acuerde la nulidad de la resolución recurrida*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Por otro lado, en virtud del artículo 6.2.f) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva corresponde a este TAD el ejercicio de la potestad disciplinaria “...sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos...” y el artículo 6.2.c de la citada norma atribuye a las Federaciones deportivas españolas dicha potestad “...sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.”.

Segundo.- La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior debe llevar a la inevitable consecuencia de inadmitir el escrito presentado por Don XXXXXX, por cuanto que por razón de del sujeto -, una federación autonómica-, es incompetente este TAD. Y ello porque en su escrito el club Rayocan solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de una resolución acordada por la Secretaría General de la Federación Cantabra de Fútbol, cuestión fuera del alcance de este TAD, el cual, no obstante, debe advertir a la RFEF su obligación de resolver en este asunto con arreglo a lo acordado por este Tribunal en su Resolución de 7 de septiembre de 2018 este TAD (Exp. 164-2018 Bis TAD).

Cuestión distinta hubiera sido que en su solicitud el recurrente hubiera planteado su petición de revisión y anulación respecto de la desestimación presunta propiciada por el Comité de Apelación de la RFEF.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso presentado por Don XXXXXXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo Elemental Rayo Cantabria.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO